
EL DERECHO CONSTITUCIONAL PARAGUAYO

§ 1. EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SISTEMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

a) Anotaciones generales

La historia constitucional del Paraguay se apoya en los siguientes instrumentos fundamentales: Constitución de 24 de septiembre de 1841, Constitución de 1870 (s/d), Constitución de 10 de julio de 1940, Constitución de 25 de agosto de 1967 (con la revisión de 1977) y, finalmente, Constitución de la República sancionada y promulgada el 20 de junio de 1992, en vigor en la actualidad.

La constitución de 1992 se compone de 290 artículos, a los cuales se les adicionan veinte disposiciones finales y transitorias (título V), divididos en dos partes principales (Dogmática y Orgánica): la primera (título I) “De las declaraciones fundamentales, de los derechos, de los deberes y de las garantías” (arts. 1 a 136) y la segunda (título II) “Del ordenamiento político de la República” (arts. 137 a 291 y las disposiciones finales), más un preámbulo.

La mención inicial de las relaciones internacionales viene incluida en el *preámbulo* de la Carta, el cual declara que “[e]l pueblo paraguayo” se otorga la presente constitución apoyado en los valores y principios que se enuncian “e integrado a la comunidad internacional...”.

En el articulado constitucional existen abundantes referencias al ordenamiento internacional en asuntos tales como: comercio e importación de residuos tóxicos (art. 8°); telecomunicaciones (art. 30); comercio interno e internacional, fabricación, distribución y circulación, etc., de bienes alimenticios, químicos, farmacéuticos, biológicos, etc. (arts. 72 y 202, inc. 2°) y de aquellos que conformen el patrimonio cultural de la Nación (arts. 81 y 83); ingreso de extranjeros, asilo y nacionalidad (arts. 41, 43, 149 y 153, inc. 1°); principios de derecho internacional a los que adhiere la República del Paraguay (arts. 143 y 144); ingreso y egreso de

tropas nacionales y extranjeras (arts. 183 y 224, inc. 5°); crédito y financiamiento internacional (arts. 168, inc. 7°, 178 y 202, incs. 10 y 12); doble tributación (art. 180); designación de embajadores y ministros diplomáticos en el exterior (arts. 224, inc. 3° y 238, inc. 7°); reglamentación de la navegación fluvial, marítima, aérea y espacial (art. 202, inc. 21), y procedimiento de celebración de los tratados internacionales y temas afines (arts. 122, 137, 141, 142, 202, inc. 9°, 215, párr. 2°, 224, incs. 1° y 7°, 238, inc. 7°, 239, inc. 2° y 283, inc. 4°).

La constitución señala que el Paraguay “acepta” el derecho internacional y “se ajusta” en sus relaciones internacionales a los siguiente principios (arts. 143 y 144):

1. La independencia nacional;
2. La autodeterminación de los pueblos;
3. La igualdad jurídica entre los Estados;
4. La solidaridad y la cooperación internacional;
5. La protección internacional de los derechos humanos;
6. La libre navegación de los ríos internacionales;
7. La no intervención;
8. La condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo; y
9. La renuncia a la guerra, dejando a salvo el derecho a la defensa legítima, de modo “compatible” con los derechos y obligaciones que se derivan de su membresía a la Organización de las Naciones Unidas (ONU)¹, a la Organización de Estados Americanos (OEA)² y a los tratados de integración.

Similar a lo que ocurre en el texto fundamental argentino, la constitución paraguaya regula la permisión para la integración regional del Estado, es decir dentro de los contenidos orgánicos del articulado (Parte II), en el capítulo II dedicado a las “Relaciones Internacionales”.

La cláusula de habilitación correspondiente dispone:

“La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural” (art. 145, párrafo primero).

¹ Carta de la Organización de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945; en vigor desde el 24 de octubre de 1945 (art. 110). Aprobada en Paraguay por decreto-ley N° 10.423/1945, de 28 de septiembre; ratificación y depósito: 12 de octubre de 1945; entró en vigencia para el Estado paraguayo, en la misma fecha de la vigencia internacional.

² Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada en el marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 30 de abril de 1948; en vigor desde el 13 de diciembre de 1951 (art. 145). Aproción: s/d; ratificación y depósito del instrumento el 30 de marzo y el 3 de mayo de 1950, respectivamente; en vigencia para el Estado paraguayo, desde la misma fecha que la vigencia internacional.

El párrafo siguiente es de tipo procedimental, fijando las mayorías parlamentarias necesarias para aprobar los tratados de integración que instituyan un sistema “supranacional”.

b) Las etapas constitucionales en la concertación de las obligaciones internacionales

i) Cronología

El sistema constitucional paraguayo otorga un papel preponderante al poder ejecutivo en las cuestiones vinculadas a las relaciones internacionales. La representación internacional del Estado ha sido asignada al Presidente de la República (art. 238, incs. 1º y 7º, constitución), quien podrá actuar también por conducto del Vicepresidente, cuando así lo designe (art. 239, inc. 2º), o bien a través de sus Ministros, en particular el encargado de las Relaciones Exteriores del Estado –MRE– (arts. 240 y 242)³.

En los términos del art. 3º LO-MRE “[t]odo órgano del Estado, cuando deba realizar alguna gestión de carácter oficial en el exterior, coordinará sus acciones con el Ministerio de Relaciones Exteriores”. Este último tiene encomendada entre sus principales funciones (art. 4º):

- a. ejercer la representación del Estado paraguayo frente a otros Estados, ante los organismos internacionales y en los sistemas de integración;
- b. negociar, suscribir y ratificar los tratados, convenciones, acuerdos y otros instrumentos internacionales; ello incluye también, “velar por el cumplimiento de dichos instrumentos”;
- c. llevar adelante la conducción de las negociaciones en materia económica internacional, comercio exterior, procesos de integración, cooperación internacional y emprendimientos binacionales y multinacionales⁴;
- y,
- d. “las demás funciones determinadas por los tratados internacionales ratificados por la República y las leyes”.

A su vez, en materia de integración económica la legislación confiere al Viceministro de Relaciones Económicas e Integración la función de asistir al Ministro de Relaciones Exteriores en lo relativo a “la planificación, dirección y ejecución de las relaciones económicas internacionales, la política comercial internacional y la participación en sistemas de integración”. Lo relativo a la intervención

³ Cfs. también arts. 1º, 2º y 8º, ley N° 1.635/2000, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 18 de diciembre [LO-MRE] (GORP N° 245 bis, 21.12.00).

⁴ Las atribuciones consignadas en los ítems “b” y “c”, cuando procede, deberán ser desarrolladas conjuntamente con los órganos estatales que corresponda, según el área.

del Estado en los esquemas de integración así como en los organismos internacionales económicos se encuentra a cargo de la Dirección General de Política Económica del MRE⁵.

El procedimiento de concertación de los tratados es iniciado por el poder ejecutivo, que es el órgano encargado por la constitución de la representación y el manejo de las relaciones exteriores del país (arts. 238, incs. 1º y 7º); cabe al presidente “negociar” y “firmar” los tratados internacionales. De esta manera el ejecutivo tiene asignado las primeras etapas en el ejercicio del *treaty-making power*, el cual es complementado –cuando corresponda– con la intervención legislativa.

Completada esta fase preliminar, el poder ejecutivo, a través del MRE, eleva a las cámaras del congreso el tratamiento de la ley aprobatoria del acuerdo⁶ que incluye el texto propiamente dicho⁷ y una exposición acerca de la conveniencia de su aprobación⁸.

El expediente es remitido a la Cámara de Senadores (C.SS.) que es el órgano que tiene competencia exclusiva para dar inicio al tratamiento de la ley de aprobación⁹. En el Senado el proyecto se identifica como “Asunto Entrado N°....”¹⁰, derivándose a las comisiones con competencia en la materia del acuerdo internacional¹¹. Una vez que el proyecto concluyó su tramitación ante las comisiones que correspondan pasa a consideración del pleno de la Cámara¹². El quórum necesario para las sesiones en el Senado, denominado “quórum legal”, se conforma con la “mitad más uno del total” de la Cámara¹³ sobre un total de cuarenta y cinco miembros¹⁴. Para la aprobación de la ley correspondiente se requiere el voto de la mayo-

⁵ Arts. 22 y 23, LO-MRE.

⁶ En Paraguay el Poder Legislativo es bicameral: Cámara de Senadores y Cámara de Diputados (art. 182, constitución).

⁷ Art. 203, párr. 3º, constitución.

⁸ En la organización del expediente que será elevado al parlamento, en particular en lo atinente a la “fundamentación” normativa del tratado y la elaboración del Mensaje de Elevación, la participación de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores resulta sustancial (cf. MRE, nota de la Dirección de Tratados “Presentación”; disponible en el sitio del Ministerio <<http://www.mre.gov.py/Tratados/Inicio%20WEB.htm>> -visitado 24.06.03).

⁹ Arts. 224, inc. 1º, constitución y 23, inc. 1º, Reglamento Interno de la C.SS., de 10 de mayo de 1968 (RI-C.SS.). En la constitución de 1967, art. 151, inc. 1º.

¹⁰ En los términos del art. 52 del RI-C.SS., tanto los asuntos entrados como su distribución son publicados en el Diario de Sesiones de la Cámara.

¹¹ La C.SS. está compuesta por trece comisiones “permanentes”; aquellas que por lo general intervienen en la tramitación de la aprobación de los tratados y acuerdos internacionales son las Comisiones de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales, de Derechos Humanos y de Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana (arts. 13 y 59, incs. 4º, 7º y 8º, RI-C.SS.; cf. también, art. 186, constitución).

¹² Art. 80, RI-C.SS.

¹³ Arts. 185, párr. 2º, constitución y 89, RI-C.SS.

¹⁴ Art. 223, constitución.

ría simple, es decir de “la mitad más uno de los miembros presentes” según la constitución¹⁵.

Lograda la aprobación, el proyecto pasa a examen de la Cámara de Diputados (C.DD.)¹⁶, en la cual nuevamente se distribuye entre las comisiones competentes, que deberán emitir un dictamen al respecto¹⁷. Dicha Cámara, que se compone de ochenta miembros y necesita para sesionar del “quórum legal” antes mencionado, adopta sus resoluciones relativas a los proyectos de ley aprobatoria de los tratados por mayoría simple de los presentes, en términos idénticos a lo que sucede en el Senado¹⁸.

En ambas cámaras el tratamiento y aprobación del proyecto deberá ser efectuado por el pleno de cada una, no pudiendo seguir el trámite de la aprobación delegada (comisiones)¹⁹.

La estructura clásica de la *ley aprobatoria* de un tratado internacional es la siguiente²⁰:

“PODER LEGISLATIVO

Ley N°

Que aprueba el... [tratado, protocolo, convención, etc.], del... de..., de....

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° - Apruébase el... [tratado, protocolo, convención, etc.], firmado en..., el... de... de..., cuyo texto es como sigue:

[*texto íntegro del tratado*]

.....

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a.... días del mes de del año....., quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a días del mes de del año....., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

[firma de los presidentes de ambas cámaras y sus secretarios]”.

La ley así sancionada vuelve al Poder ejecutivo, quedando promulgada automáticamente si este último no la objeta o devuelve en el término de seis días

¹⁵ Arts. 185, párrs. 2° y 3°, constitución y 167, RI-C.SS.

¹⁶ Art. 132, RI-C.SS.

¹⁷ La C.DD. está compuesta por veinticuatro comisiones permanentes, entre ellas la Comisión “De Relaciones Exteriores” que tiene a su cargo asesorar y dictaminar “sobre tratados, convenios o acuerdos internacionales y demás negocios que se refieran a las relaciones de la República con Estados extranjeros y organismos internacionales” (arts. 43, 138, inc. 4° y 142, Reglamento Interno de 2001 [RI-C.DD.]).

¹⁸ Arts. 185, párrs. 2° y 3°, constitución y 38, 125 y 126, RI-C.DD.

¹⁹ Art. 215, párr. 2°, constitución.

²⁰ Art. 214, constitución.

hábiles²¹; prestada la aprobación por el ejecutivo, el presidente mandará a publicar la ley en cuestión²². El decreto de *promulgación* del presidente tiene el siguiente tenor:

“Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República [...] [...] Ministro de Relaciones Exteriores”.

La publicación oficial (que constituye una obligación constitucional para el presidente) se lleva a cabo con la inserción de la ley (que contiene el tratado) y del decreto promulgativo en la Gaceta Oficial, debiendo producirse dentro de los cinco días siguientes a la promulgación.

Tal como ocurre en el resto de los Estados de Mercosur, el acto de ratificar un tratado internacional es del exclusivo resorte presidencial, sin que se haya estipulado en el derecho nacional un plazo perentorio para ejecutarlo. Aún cuando el congreso hubiera dado su aprobación al tratado, el poder ejecutivo tienen absoluta discrecionalidad para ratificar o no el instrumento internacional, dependiendo de la política exterior del Estado paraguayo cuya conducción la ley fundamental ha puesto bajo su dirección y manejo (art. 238, inc. 7°). Por ello, la ley sancionada por el parlamento ha de entenderse como una autorización previa e ineludible para que el presidente cumpla con el paso siguiente en el proceso de celebración, pero nada más puede agregarse, en el marco de la división de poderes diseñado por la Carta paraguaya²³.

Cumplidas las etapas anteriormente descriptas, incluyendo la ratificación, el depósito o canje del instrumento respectivo y las condiciones de las cuales dependa la vigencia del tratado (p. ej., número mínimo de ratificaciones, plazo, etc.), éste se integra directamente en el ordenamiento jurídico aplicable en Paraguay, de forma coincidente con su entrada en vigor a nivel internacional.

²¹ Arts. 204, 205 y 211, constitución. La Carta discrimina en cuanto a los plazos de promulgación de hecho de acuerdo a la cantidad de artículos que conforman la ley, aplicándose el término mencionado cuando la norma tiene hasta diez artículos.

²² Arts. 204, 205, 211 y 238, inc. 3°, constitución. Según el art. 213 “[l]a Ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación”, agregando además que, ante la ausencia de la publicación por el ejecutivo, “el Presidente del Congreso o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación”.

²³ Cf. preámbulo y arts. 1°, párr. 2°, y 3°.

ii) Vigencia internacional y vigencia interna. Dualismo y monismo²⁴

Tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia de los tribunales confirma la adscripción a la escuela del monismo. En efecto, los tratados y acuerdos internacionales adquieren potestad aplicativa y vigencia en el marco del sistema normativo nacional a partir de su entrada en vigor en el ámbito internacional.

1. Tal entendimiento ha sido acompañado por la doctrina judicial de la **Corte Suprema de Justicia**^[*].

En tal sentido, el máximo Tribunal ha considerado en el **Acuerdo y Sentencia N° 5/2001** (“Schaerer”) que en el derecho paraguayo el tratado, una vez ratificado y canjeado o depositado el respectivo instrumento, dispone de «*validez y aplicabilidad firmes e incuestionables*»²⁵.

Concordantemente, a partir de la entrada en vigencia de los acuerdos internacionales, la Corte Suprema les ha dado debida observancia en los expedientes tramitados ante su jurisdicción. Entre muchos ejemplos de aplicación directa de los tratados pueden mencionarse:

- art. 10, Convenio de París para la Protección Industrial de 1883²⁶: **Acuerdo y Sentencia N° 22/2001** (“Tabacalera Boquerón I”): recurso de apelación y nulidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 142, de 26 de noviembre de 1999, de la sala 1ª del Tribunal de Cuentas (1ª circunscripción de la Capital); la CSJ confirmó la decisión impugnada, que había desestimado la demanda contencioso administrativa y, en consecuencia, tuvo por válidas las Resoluciones N° 98, de 2 de junio de 1995 y 28, de 13 de

²⁴ Sobre el tema se remite a su tratamiento en el capítulo I §1.b.iii) Dualismo y monismo (Brasil).

* NOTA 1: salvo aclaración en contrario, las sentencias de la CSJ que se citen han sido extraídas del sitio del tribunal: < <http://www.pj.gov.py/web/portal.html> >.

²⁵ CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 5/2001, sala Penal, “Exhorto Juan Pedro Schaerer y otro s/incumplimiento de deberes del funcionario público y malversación de caudales público”, 09.02.01 (Ministro Preopinante, Irala Burgos; 2ª cuestión, párr. 5º –por remisión expresa a los fundamentos de la sentencia apelada– del voto del ministro preopinante al que adhiere la sala). La decisión fue emitida en el marco del recurso de apelación y nulidad interpuesto por el Fiscal General de Estado contra la S.D. [sentencia definitiva] N° 42, de 20 de diciembre de 2000, del Juzgado en lo Penal de Garantía N° 1, de la Circunscripción Judicial de la Capital, por la cual se rechazó el pedido de extradición presentado por Argentina sobre la base del Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 (art. 19, incs. 1º a 3º). En cuanto al fondo, la CSJ confirmó la sentencia apelada, por lo cual desestimó el extrañamiento atento al incumplimiento de los arts. 19, 21 y 23 del Tratado. El convenio mencionado, fue aprobado en Paraguay por ley del 3 de septiembre de 1889 y posteriormente ratificado.

²⁶ Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958 (Acta de Lisboa); aprobado en Paraguay por ley N° 300/1993, de 10 de enero de 1994 (GORP 10.01.94) y posteriormente ratificado.

marzo de 1996, dictadas por la Dirección de la Propiedad Industrial y por el Ministerio de Industria y Comercio, respectivamente²⁷. Y **Acuerdo y Sentencia N° 23/2001** (“Tabacalera Boquerón II”): recursos de apelación y nulidad, contra el Acuerdo y Sentencia N° 23, de 23 de febrero de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas (sala 1ª); la CSJ convalidó la resolución apelada²⁸.

- arts. 14 PIDCP²⁹ y 25, inc. 1º, PSJCR³⁰, ambos sobre tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción: **Acuerdo y Sentencia N° 367/2001** (“Benjamín Marecos y otros”): los accionantes impugnaron la constitucionalidad del art. 102 del Estatuto de la Universidad Católica (en cuanto vedaba la posibilidad de recurrir a los tribunales de justicia determinados conflictos que involucraran a la universidad, *so pena* de sanciones disciplinarias) y de las resoluciones N°s 89, 90, 95, 97, 98, 102, 105, 107, todas de 12 de julio de 1995, dictadas por el Rector de la Universidad Católica, por las cuales se suspendía, y en algunos casos se separaba, a los accionantes de sus funciones en dicha institución. La CSJ hizo lugar a la acción y declaró la inconstitucionalidad, y consiguiente inaplicabilidad, del art. 102 del Estatutos y de las resoluciones en relación con los recurrentes³¹.
- art. 22 de la Convención de Varsovia³² sobre limitación de la responsabilidad en el transporte aéreo: **Acuerdo y Sentencia N° 467/2001** (“Jorge de los Santos”): demanda contra una empresa aérea por indemnización de daño

²⁷ CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 22/2001, sala Penal, “Tabacalera Boquerón S.A. c/ Res. N° 98 de fecha 2/VI/95, dict. por la Direc. de la Prop. Industrial y la Res. N° 28 de fecha 13/III/96, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio”, 21.02.01 (Ministro Preopinante, Rienzi Galeano; 2ª cuestión, párrs. 9º del voto del ministro preopinante al que adhiere la sala y 8º del voto del ministro Ríos Ávalos).

²⁸ CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 23/2001, sala Penal, “Tabacalera Boquerón S.A. c/Res. N° 48 de fecha 24/IV/96, dict. por la Direc. de la Prop. Industrial y la Res. N° 179 del Ministerio de Industria y Comercio”, 21.02.01 (Ministro Preopinante, Rienzi Galeano; 2ª cuestión, párrs. 9º del voto del ministro preopinante al que adhiere la sala y 6º del voto concurrente del ministro Ríos Ávalos).

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; entrada en vigencia: 23 de marzo de 1976 (art. 49); aprobado legislativamente por ley N° 5/1992, de 9 de abril; depósito del instrumento de adhesión: 10 de junio de 1992; entrada en vigor para Paraguay: 10 de septiembre de 1992.

³⁰ Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), San José, 22 de noviembre de 1969; firmada por Paraguay en la misma fecha; entrada en vigencia de la Convención: el 18 de julio de 1978 (art. 74.2); aprobada por ley N° 1/1989, de 18 de agosto; ratificación y depósito del instrumento: 24 de agosto de 1989; en vigor para Paraguay: en la fecha de la ratificación (art. 74.2).

³¹ CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 367/2001, sala Constitucional, “acción de inconstitucionalidad en el juicio: Benjamín Marecos y otros c/art. 102 y otros del Estatuto de la U.C.A. y c/Resolución del 29 de diciembre de 1994”, N° 479/1995, 12.07.01 (Ministro Preopinante, Lezcano Claude; §4º, párrs. 4º y 5º, del voto del ministro preopinante al que adhiere la sala).

³² Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al Transporte Aéreo internacional, suscrito en Varsovia el 12 de octubre de 1929; Protocolo por el que modifica el Convenio del 12 de octubre de 1929, hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955, y Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952; todos aprobados por ley N° 466/1957, de 12 de setiembre, ratificados y depositado el instrumento respectivo.

material y moral por la pérdida de un perro; por S.D. N° 63, de 14 de febrero de 2000, el Juzgado de Primera Instancia (Juzg.) hizo lugar –parcialmente– a la acción, condenando a la demandada al pago del daño material, pero no hizo lugar al resarcimiento por el daño moral; recurrida la decisión, el Tribunal de Apelación (TAp) en lo Civil y Comercial (TAp Ci. y Com., sala 4ª), por Acuerdo y Sentencia N° 116, de 3 de julio de 2000, reformó el fallo imponiendo a la accionada al pago de la indemnización por ambos conceptos (daño moral y material). En su sentencia, la CSJ confirmó –en lo que aquí interesa– la resolución de la instancia previa³³.

- art. 3° , inc. 1° , del Convenio N° 187 OIT³⁴⁻³⁵, sobre libertad sindical: **Acuerdo y Sentencia N° 231/2001** (“Adolfo Martín Mello”): demanda contencioso administrativa de revocación contra el decreto N° 2.773/1999 del PEN, de 30 de abril, por que el que se dispuso la separación del cargo del Miembro Titular del Consejo del Servicio Nacional de Promoción Profesional (S.N.P.P.), en representación de la Confederación Permanente de Trabajadores (C.P.T); el Tribunal de Cuentas (sala 1ª), por Acuerdo y Sentencia N° 55, de 7 de abril de 2000, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, revocó el decreto; la CSJ confirmó la sentencia censurada³⁶.
- arts. 8° PSJCR y 14, inc. 3° “c”, PIDCP: **Acuerdo y Sentencia N° 179/2001** (“Ricardo Canese”): recurso de revisión contra la S.D. N° 17, de 22 de marzo de 1994, dictada por el Juzg. en lo Criminal (1° turno) y el Acuerdo y Sentencia N° 18, de 4 de noviembre de 1997, del TAp en lo Criminal (TAp Crim., sala 3ª); la CSJ desestimó el recurso de nulidad, no hizo lugar al recurso de revisión y, en consecuencia, confirmó la resolución de la instancia previa³⁷.
- Convenio de la Haya sobre sustracción internacional de menores³⁸, Convención Interamericana sobre restitución de menores³⁹, Convención so-

³³ CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 467/2001, sala Civil y Comercial, “Jorge de los Santos c/Líneas Aéreas Iberia s/indemnización de daños y perjuicios”, 17.08.01 (Ministro Preopinante, Sosa Elizeche; 2ª cuestión, párr. 6°, del voto del ministro preopinante al que adhiere la sala).

³⁴ Paraguay fue miembro de la OIT desde 1919 hasta 1937; reingresando luego en 1956. Por ley N° 448/1957 (de 12 de agosto) se aprobó la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y su Instrumento de Enmienda (1946).

³⁵ Convenio N° 87 OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización, firmado en la 31ª reunión de la Organización Internacional del Trabajo, Chicago, del 17 de junio al 10 de julio de 1946; aprobado por ley N° 748/1961, de 31 de agosto.

³⁶ CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 231/2001, sala Penal, “Adolfo Martín Mello c/Decreto N° 2773 del 30 de abril de 1.999, dictado por el Poder Ejecutivo”, 28.05.01 (Ministro Preopinante, Rienzi Galeano; 2ª cuestión, párr. 19°, del voto del ministro preopinante al que adhiere la sala).

³⁷ CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 179/2001, sala Penal, “Ricardo Canese s/difamación y calumnia en capital”, 02.05.01 (Ministro Preopinante, Paredes; 3ª cuestión, párr. 10°, del voto en disidencia del ministro Ayala).

³⁸ Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, 25 de octubre de 1980. Aprobada por ley N° 983/1996, de 7 de noviembre; Paraguay adhirió el 13 de mayo de 1998; en vigor para dicho Estado: 1 de agosto de 1998.

³⁹ Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, Montevideo, 15 de julio de 1989; entrada en vigor: 4 de noviembre de 1994 (art. 36); aprobada por ley N° 928/1996, de 20 de agosto; ratifica-

bre los Derechos del Niño⁴⁰, Protocolo de *San Salvador*⁴¹ y Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros⁴²: **Acuerdo y Sentencia N° 1.116/2002** (“P. M. por B. L. M. y M. C. B. P., s/tenencia”): la accionante planteó ante la CSJ la incompatibilidad constitucional del Acuerdo y Sentencia N° 47, de 23 de mayo de 2002, del TAp de la Niñez y la Adolescencia de Asunción, en virtud de los varios exhortos cursados por un juzgado de familia de Uruguay, en base a un acuerdo homologado judicialmente en este último Estado (relativo a un régimen de tenencia y visitas), por los cuales se solicitaba la restitución de dos menores radicados en Paraguay. En primera instancia, el juez competente (Juzg. en lo Tutelar del Menor, 2° turno), acogiendo el pedido de la justicia uruguaya, ordenó la restitución de los menores; decisión que el tribunal de la apelación revocó, no practicándose en consecuencia el acto procesal requerido desde la República Oriental. En su resolución la Corte, tras reseñar y citar explícitamente las disposiciones aplicables de los tratados internacionales antes citados⁴³, hizo lugar a la acción y anuló la sentencia impugnada. La Corte constató, además de la violación del art. 137 –entre otros– de la constitución, que «*el fallo desconoce un convenio homologado judicialmente en otro Estado, quebrantando principios de cooperación internacional*» que disponen de asiento constitucional (art. 143, inc. 4°) y resultan particularmente atendibles toda vez que la figura de «*la restitución internacional*: “...íntegra el área de la cooperación jurídica internacional...”» entre los Estados⁴⁴.

ción y depósito: 8 de octubre de 1996; entrada en vigor para Paraguay: 7 de noviembre del mismo año (art. 36).

- ⁴⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989; entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Firmada por Paraguay el 4 de abril de 1990; aprobada por ley N° 57/1990, de 20 de septiembre; ratificación, depósito y entrada en vigencia: el 25 de septiembre y el 26 de octubre de 1990, respectivamente.
- ⁴¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, San Salvador, 17 de noviembre 1988; firmado por Paraguay el 26 de agosto de 1996; aprobado por ley N° 1.040/1997, de 16 de abril; depositado el instrumento de ratificación el 3 de junio de 1997; entrada en vigor multilateral, incluyendo a Paraguay: 16 de noviembre 1999 (art. 21).
- ⁴² Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las Sentencias y Laudos arbitrales Extranjeros, aprobada en la Conferencia de Derecho Internacional Privado II (CIDIP II), Montevideo, 8 de mayo de 1979; aprobada por ley N° 889/1981, de 11 de diciembre; depósito del instrumento de ratificación: 16 de agosto de 1985; entrada en vigencia de la Convención, de forma colectiva: 14 de junio de 1980, para el Estado paraguayo: 15 de septiembre de 1985 (art. 11).
- ⁴³ CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1.116/2002, sala Constitucional, “acción de inconstitucionalidad en el juicio: exhorto P. M. por B. L. M. y M. C. B. P., ratificación de tenencia”, N° 1.264/2002, 04.11.02 (Ministro Preopinante, Lezcano Claude; puntos 6 y 7 del voto del ministro preopinante al que adhiere la sala).
- ⁴⁴ CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1.116/2002, sala Constitucional, cit. (puntos 6 y 19 –con cita de A. Dreyzin de Klor– del voto del ministro preopinante. El destacado es de la sentencia).

2. La jurisprudencia de los tribunales se encuentra avalada por el propio derecho paraguayo.

Desde el punto de vista **constitucional**, la carta magna de 1992 adscribe sin dudas a una posición monista.

En primer lugar, en los términos del art. 137 de la ley mayor, además de la propia constitución y las leyes del congreso, también “los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados,..., *integran* el derecho positivo nacional...”. Ello resulta confirmado por el numeral 141 del citado texto normativo, en cuanto prescribe que “[l]os tratados internacionales validamente celebrados, aprobados por Ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, *forman parte* del ordenamiento legal interno...”⁴⁵. Como se observa, cumplidos los requisitos necesarios para que el acuerdo entre en vigencia a nivel internacional, el mismo hace parte integrante *automáticamente* del ordenamiento aplicable en Paraguay, todo sin solución de continuidad⁴⁶.

A su vez, las normas provenientes del derecho internacional de origen *consuetudinario* pueden entenderse receptadas en el derecho constitucional a partir de la serie de principios enumerados en el art. 143 de la ley mayor⁴⁷.

Las disposiciones de la constitución de 1967, muy similares a las que se acaban de señalar, también permitía tener al derecho internacional –cumplidos los requisitos de rigor– como parte integrante⁴⁸ del derecho interno⁴⁹.

Para Fernández Estigarribia la Carta de 1992, además de adoptar la teoría monista en base al art. 141, ofrece otra norma que confirma tal tesis al disponer en su art. 143 que Paraguay “acepta el Derecho internacional”; por ello, agrega, “los jueces pueden y deben aplicar el derecho internacional y el mismo forma parte de la legislación nacional”⁵⁰.

⁴⁵ Ambas cursivas fueron agregadas.

⁴⁶ Otras normas constitucionales que pueden mencionarse en dirección coincidente, que establecen a su turno la posibilidad de que determinadas materias sean objeto de regulación por medio de tratados y acuerdos internacionales, son los arts. 30 (telecomunicaciones), 41, párr. 2º (derecho de tránsito y residencia), 145 (tratados de integración), 149 (nacionalidad), 180 (tributación) y concordantes.

⁴⁷ A lo cual puede agregarse el reconocimiento, por vía de remisión, de los principios resultantes de la Carta de la ONU y de la Carta de la OEA, en los términos del art. 144 de la constitución; todo ello al amparo del preámbulo de la ley fundamental.

⁴⁸ Constitución de 1967, arts. 8º, 9º, 28, 122, 149, inc. 8º y 180, inc. 6º. En la constitución de 1940, en particular, art. 4º.

⁴⁹ Así también, con respecto a los Convenios de la OIT ver, BARBOZA, Ramiro, “La huelga en el Paraguay”, en “Reglamentación del derecho de huelga. Argentina, Paraguay y Uruguay”, Cuadernos Laborales de América y España, ed. Consejería Laboral de la Embajada de España en Buenos Aires y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990, pág. 94. En idéntica orientación, bajo la constitución de 1992, ver “Las relaciones laborales en el Cono Sur. Estudio comparado”, Informe RELASUR de 1995, Colección Informes OIT N° 44, ed. OIT y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1995, pág. 58.

⁵⁰ FERNÁNDEZ ESTIGARRIBIA, José F., “La Constitución Paraguaya y las relaciones internacionales”, Revista Jurídica de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”, 1994, Asunción, págs. 19 a 20.

3. Las disposiciones de rango **legislativo** afianzan, asimismo, la visión monista del derecho internacional. Distintas leyes y códigos predicán la vigencia inmediata y directa de los tratados y acuerdos en el ámbito del ordenamiento paraguayo^[**].

Así por ejemplo, el *Código de Organización Judicial* (COJ)⁵¹ dispone en su art. 9º que los jueces y tribunales “aplicarán”, además de las normas constitucionales, los “Tratados Internacionales” y en caso de insuficiencia, oscuridad o laguna normativa, a más del recurso a la analogía, deberán tener en consideración los “principios generales del derecho”, lo que incluye aquellos nacidos del derecho internacional.

La *codificación civil*⁵² establece que en los supuestos en los que el *de cuius* no tuviera herederos con domicilio en Paraguay, el curador de los bienes deberá ser designado “con arreglo a los tratados” que vinculan a la República con el Estado del respectivo domicilio de aquéllos (art. 274). A su vez la ley adjetiva civil (CPCP)⁵³ estipula que las “comunicaciones” recibidas y dirigidas a las autoridades judiciales extranjeras se tramitarán vía exhortos y “se registrarán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales” (art. 129).

También el *código procesal penal* (CPPP)⁵⁴ contiene disposiciones que hacen a la aplicabilidad directa de los derechos y obligaciones que nacen de los tratados y del derecho internacional: arts. 1º (garantía del juicio previo), 9º (igualdad de oportunidades procesales), 146 (exhortos), 147 (extradición), 150 (detención provisoria con destino de extradición), 165 y 174 (exclusión de prueba obtenida ilegítimamente y doctrina de los frutos del árbol envenenado), 166 (nulidades absolutas por violación del derecho internacional) y 282, párrafo 2º (control judicial de la observancia de los principios y garantías basados en el ordenamiento internacional)⁵⁵.

El art. 12 de la ley de *marcas*⁵⁶ prescribe, a su vez, que para la “prelación” en el registro de una marca “se podrá invocar la prioridad basada en una solicitud de registro anterior, ..., que resulte de algún depósito” efectuado en otro Estado con el cual Paraguay esté vinculado por medio de “un tratado o convenio”.

** NOTA 2: salvo aclaración en contrario, las disposiciones legales y decretos que se citen han sido extraídas, indistintamente, de los sitios del poder ejecutivo y del poder legislativo: < <http://www.paraguaygobierno.gov.py> > y < http://www.paraguaygobierno.gov.py/poder_legislativo.html >.

⁵¹ Ley N° 879/1981, Código de Organización Judicial, de 2 de diciembre.

⁵² Ley N° 1.183/1985, Código Civil, de 23 de diciembre.

⁵³ Ley N° 1.337/1988, Código Procesal Civil, de 4 de noviembre (con las modificaciones de las leyes N° 600/95, de 16 de junio, y 1.493/2000, de 28 de junio, GORP N° 123 bis, 29.06.00).

⁵⁴ Ley N° 1.286/98, Código del Proceso Penal, de 8 de julio (GORP N° 129, 10.07.98).

⁵⁵ Ver además, arts. 427, 434, inc. 1º y 435, inc. 2º.

⁵⁶ Ley N° 1.294/98, sobre marcas, de 6 de agosto (GORP N° 186 bis, 30.09.98).

Por su parte, los derechos consagrados en la legislación sobre *defensa del consumidor*⁵⁷ no excluyen, en los términos de su art. 7º, “otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que la República del Paraguay sea signataria”.

Finalmente, también el *Código del Trabajo*⁵⁸ asegura la aplicabilidad de las normas internacionales de forma inmediata; en concreto, el art. 3º enuncia que las leyes y demás disposiciones en la materia “se inspirarán en los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamada por la novena Conferencia Panamericana de Bogotá el día 2 de mayo de 1948 y en los demás Convenios Internacionales del Trabajo ratificados y canjeados por el Paraguay que *integran* el Derecho positivo”⁵⁹. De esta manera, el código laboral recepta ambas “Declaraciones” en el derecho positivo paraguayo⁶⁰, las cuales –al igual que lo ocurrido en Argentina– no han sido aprobadas específicamente por el congreso de la Nación.

Como se observa, bien sea en atención a la jurisprudencia como al tenor de las normas constitucionales y legislativas⁶¹, resulta clara la adhesión del ordenamiento paraguayo a los postulados de la escuela monista del derecho internacional.

⁵⁷ Ley N° 1.334/98, de defensa del consumidor y del usuario, 27 de octubre (GORP N° 208 bis, 30.10.98).

⁵⁸ Código del Trabajo (Ley N° 213/1993, de 29 de octubre).

⁵⁹ El énfasis fue añadido.

⁶⁰ Ver en tal dirección la opinión de BARBOZA, Ramiro, “Eficacia jurídica de la Declaración Sociolaboral del Mercosur en Paraguay”, en “Eficacia jurídica de la Declaración Sociolaboral del Mercosur. Trabajos de la Reunión Técnica celebrada en Buenos Aires, los días 10 y 11 de diciembre de 2001” (AA.VV.), 1ª edición, ed. Cinterfor - O.I.T. y Asociación Argentina de Derecho del Trabajo, Montevideo, 2002, págs. 110 a 111 (con cita de fallos de la CSJ).

⁶¹ Otros ejemplos en el mismo sentido pueden verse en las siguientes disposiciones: arts. 1º de la ley de telecomunicaciones (N° 642/1995, de 29 de diciembre; concordante con el art. 30 de la constitución); 8º y 320 del Código Penal (ley N° 1.160/97, de 26 de noviembre); 147, inc. 1º, de la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos (ley N° 1.328/98, de 15 de octubre, GORP N° 200 bis, 20.10.98).